



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **397** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

10 JUN. 2016

Callao, 10 JUN 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Resolución Gerencial N° 062-2016-GRC/GA, de fecha 01 de marzo de 2016, los cargos de las Cédulas de Notificaciones de fechas 09 y 10 de marzo de 2016; el Informe Técnico N° 0425-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 09 de mayo de 2016; el Informe Técnico Legal N° 196-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 10 de mayo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

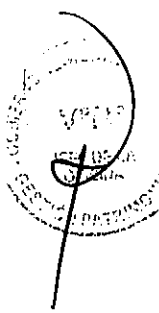
Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA y MARINA GUZMAN ALVAREZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 1, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027340**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de marzo de 2015, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA y MARINA GUZMAN ALVAREZ**, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01027340**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 062-2016-GRC/GA, de fecha 01 de marzo de 2016, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 131-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 02 de marzo de 2015, por cuanto la misma fue emitida sin que previamente se haya diligenciado el inicio del presente procedimiento a la adjudicataria **MARINA GUZMAN ALVAREZ**; y dispuso que esta Jefatura notifique con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, a los adjudicatarios mencionados, para que posteriormente se emita un nuevo pronunciamiento, según corresponda;



Que esta Jefatura procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre de 2008 (que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato) y la **Resolución Jefatural N° 062-2016-GRC/GA**, de fecha 01 de marzo de 2016, a los adjudicatarios **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Partida Registral) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC)

10 JUN. 2016

tratándose en ambos casos de la misma persona, y **MARINA GUZMAN ALVAREZ** (según Partida Registral) o **MARINA ESTHER GUZMAN ALVAREZ** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, según se observa de los cargos de las cédulas de notificaciones de fechas 09 y 10 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó, que dichos adjudicatarios no presentaron sus medios probatorios, dentro del plazo otorgado por Ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio;

Que, sin embargo, obra en autos la **Hoja de Ruta N° 015477** de fecha 07 de julio de 2014, presentada por el adjudicatario **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Partida Registral) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC); con fecha anterior a que se declarara la nulidad en el presente procedimiento; en ese sentido y a fin de resguardar el derecho a la defensa que le asiste a dicho adjudicatario, se procederá a su evaluación, a través de la presente resolución Jefatural;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 015477** de fecha 07 de julio de 2014, el adjudicatario **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Partida Registral) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, comunica que renuncia de forma voluntaria a interponer los recursos impugnatorios que le faculta la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente procedimiento, solicitando se declare firme la Resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato, así mismo solicita se le reintegre la suma cancelada al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por el lote adjudicado, convertido en la moneda actual, más los intereses legales que ha generado, debiéndose comunicar de inmediato a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, para que lo retire como adjudicatario del predio sub materia, toda vez que se le está obstaculizando poder postular y/o acceder a proyectos de vivienda públicos y privados, en su condición de ex miembro de la Policía Nacional del Perú;

Que, del análisis del escrito presentado por el adjudicatario recurrente, respecto al desistimiento de actos y recursos administrativos, se precisa, que no procede la firmeza de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre de 2008, puesto que esta no pone fin a la instancia administrativa, así mismo sobre el desistimiento solicitado por el recurrente, se precisa que una de las formas con las que se pone fin a un procedimiento administrativo es el desistimiento que importa la culminación del mismo o la imposibilidad de producir efectos de un acto procedimental, como la interposición de recursos impugnatorios. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado, por lo que si existen terceros en el procedimiento administrativo, estos no serán afectados por el desistimiento, en ese sentido, la administración da por aceptado el desistimiento comunicado por el adjudicatario **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Partida Registral) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, el cual surtirá efectos sobre la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el numeral 190.2 del artículo 190° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, con respecto al pedido sobre el reintegro de la suma cancelada al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por el lote adjudicado, se tiene que lo solicitado deviene en improcedente, toda vez que el pago al que el recurrente hace referencia, fue uno de los requisitos para que se pudiera firmar el contrato de adjudicación, el mismo que se cumplió a cabalidad, el día 27 de setiembre del año 1993, así mismo la Ley especial N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, no faculta al Gobierno Regional del Callao en ese extremo;

Que, a mayor abundamiento, según Informe Técnico – Legal de vistos; con fecha 06 de mayo de 2016, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la **Manzana B, Lote 1, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a la señora **JUANA GUTIERREZ ALBURQUEQUE** (según Ficha Técnica) o **JUANA DE LA CRUZ GUTIERREZ ALBURQUEQUE** (según su DNI); quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación semi consolidado; quedando demostrado que los adjudicatarios **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA** (según Partida Registral) o **MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA** (según RENIEC) tratándose en ambos casos de la misma persona, y **MARINA GUZMAN ALVAREZ** (según Partida Registral) o **MARINA ESTHER GUZMAN ALVAREZ** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, incurrieron en causal de resolución contractual señalado en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 397 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP

de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993.

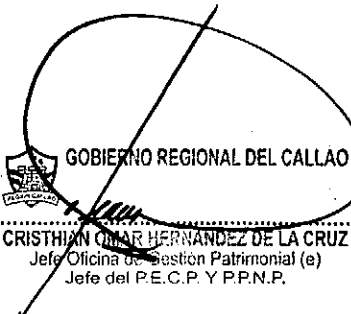
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **MARCELINO CARHUACHIN SICCHA (según Partida Registral) o MARCELINO RUPERTO CARHUACHIN SICCHA (según RENIEC)** tratándose en ambos casos de la misma persona, y **MARINA GUZMAN ALVAREZ (según Partida Registral) o MARINA ESTHER GUZMAN ALVAREZ (según RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 1, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01027340**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ang. DIOFEMENS ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 JUN. 2016

